

34-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veintiuno de agosto del dos mil dieciocho.

El día veintitrés de febrero del presente año, la señora ***** presentó denuncia contra el licenciado Omar Ezequiel “Pozada” (sic), Juez de Familia del departamento de La Unión.

De la denuncia recibida pueden extraerse, en síntesis, los hechos siguientes:

i) El día ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, la señora ***** habría presentado una demanda de declaración judicial de paternidad en el juzgado de familia de La Unión, en la cual dicha señora habría mencionado que el demandado tendría pretensiones de abandonar el país. Por lo que habría solicitado la restricción migratoria del mismo mientras se solicitaría la prueba de ADN.

ii) La denunciante habría hablado personalmente con el licenciado “Pozada” (sic) por su caso, y que dicho Juez le habría dicho que “tenía bastante trabajo” (sic) y que “no podía restringir la salida a alguien que no se sabía si era el padre de [su] hijo” (sic); hasta el día trece de enero del dos mil diecisiete se habría mandado a citar al demandado, pero éste ya habría salido del país. Por lo que considera la denunciante que existió negligencia de parte del Juez de Familia de La Unión, y se le habrían violentado los derechos a su hijo.

I. 1. El artículo 81 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que la denunciante indica que el día ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, habría presentado la demanda junto con la solicitud de restricción migratoria del demandado y supuesto padre de su hijo. Aunado a lo anterior, se manifiesta en la denuncia que el Juez de Familia de La Unión habría sido negligente en

cuanto a que el demandado en el proceso de declaración judicial de paternidad habría sido citado hasta el día trece de enero del año dos mil diecisiete, fecha para la cual el demandado ya habría salido del país.

III. 1. Es menester aclarar que la figura del retardo, de conformidad al artículo 6 letra i) de la LEG, este se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”. Lo anterior tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Así, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y (iii) *procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Como se relacionó en los párrafos supra, para la figura del retardo que estipula el artículo 6 letra “i” de la LEG, éste deviene de una demora por parte de la Administración Pública que no tenga un motivo válido, y que imposibilite la ejecución de una servicio, trámite o procedimiento administrativo.

2. Para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

3. Del análisis de los hechos esbozados se infiere que la denunciante aduce una negligencia por parte del Juez de Familia de La Unión, en ese sentido se aclara a la señora ***** que los hechos denunciados no constituirían o perfilarían aspectos vinculados con la ética pública, es decir, una transgresión de un deber o prohibición ética; y es que el control del cumplimiento de las funciones de la autoridad antes aludida no se enmarca dentro de la competencia sancionadora del Tribunal de Ética Gubernamental, ya que estarían fuera de los supuestos que enuncian los artículos 5,6 y 7 de la LEG. Por otra parte, la supuesta negligencia por parte del Juez de Familia de La Unión, en cuanto a no dictar la restricción migratoria, así como no practicar la prueba de ADN al demandado quien sería el padre de su hijo; es ineludible precisar, que dichos hechos no se configuran como un retardo en un trámite, servicio o procedimiento administrativo, en los términos expresados en el artículo 6 letra i) de la LEG, sino más bien que se tratan de actos de carácter judicial.

Aunado a lo anterior, el artículo 172 de la Constitución enuncia que, es el Órgano Judicial a quien corresponde la facultad exclusiva de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo cual excluye la posibilidad de que otras instituciones –incluido este Tribunal– examinen las resoluciones pronunciadas por el mismo. Por ello, y en razón que el principio de legalidad antes aludido, en su vertiente positiva es

la “*columna vertebral*” que rige todas las actuaciones de la Administración Pública, este tribunal estaría impedido de conocer aquellos hechos que no se encuentren tipificados en el cuerpo normativo antes citado –como en el presente caso –, y de aquellos actos de los cuales otras instituciones tengan la competencia exclusiva de conocer de los mismos; ya que de hacerlo implicaría contravenir el principio de legalidad al cual nos hemos referido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones del denunciado, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letra d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora*****,
contra el licenciado Omar Ezequiel “Pozada” (sic), Juez de Familia de La Unión; por los argumentos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones, la dirección física que consta a folio 3 del presente expediente.

c) *Certifíquese* la denuncia, y la presente resolución a la Dirección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN
